



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420210032700
ACCIONANTE	GENESIS JHON FREDY SOGAMOSO JIMENEZ
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Génesis Jhon Fredy Sogamoso Jiménez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de fondo a su petición de fecha 25 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) **Primera:** Ordenar al representante legal y/o director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), dar respuesta de manera inmediata y de fondo a la petición incoada por el aquí actor constitucional.

Segunda: Ordenar al representante legal y/o director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), emplear la mayor diligencia posible en todas y cada una de las actuaciones tendientes a otorgar respuesta en la dirección electrónica luisacarolinaagudelo22@gmail.com y sogafred79@gmail.com (...)

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

El señor **GÉNESIS JHON FREDY SOGAMOSO JIMENEZ** radicó derecho de petición ante el CREMIL el 25 de noviembre de 2021 bajo el radicado número 129138-2021

El 5 de diciembre de 2021 le fue dada respuesta, **pero no responde su petición de fondo** pues no explica explicara de manera expresa, clara y puntual e inequívoca, por qué se están generando los descuentos por un valor superior a

la cuota de alimentos y por qué no se ha introducido el descuento de la Defensoría Militar.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de tutela se presentó el 7 de diciembre de 2021, en auto del 13 de diciembre mismo día se admitió la solicitud de tutela, notificado el demandado presentó el informe de tutela el 16 de diciembre de 2021.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

*Revisados los documentos obrantes en el escrito de tutela, se pudo establecer que el accionante presenta una confusión respecto de las peticiones que fueron atendidas, pues indica que su petición fue presentada el 25 de noviembre de 2021, pero la respuesta que indica no es congruente con lo solicitado es de fecha previa a su petición, pues el oficio que aporta tiene fecha del 16 de noviembre de 2021. Por ello la Caja de Retiro realizó una revisión de las peticiones recibidas por el accionante, evidenciando que se han recibido dos relacionadas con su pago de nómina. La primera petición fue recibida **el 19 de octubre de 2021 con el radicado No. 20719107** y en esta se solicitó lo siguiente:*

“(…)1.En uso de mi deber constitucional como ciudadano, de la manera más atenta y respetuosa acudo a ustedes por tercera vez, para que ordene a quien corresponda la impresión y entrega de los desprendibles de pagos de Junio – Julio – Agosto – Septiembre del año en curso”.

*La Caja de Retiro dio respuesta a esta petición mediante **oficio del 18 de noviembre de 2021 con radicado No. 1551802** (el que se anexa a la acción de tutela), en el siguiente sentido:*

“(…) En atención al escrito radicado en esta entidad con No. 20640390 de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual solicita “(…) La impresión y entrega de los desprendibles de pago de junio, julio, agosto, septiembre del año en curso (...)”, con fundamento en la ley 1755 de 2015 y de conformidad con su solicitud, se anexa a la presente copia simple de los documentos relacionados a continuación: 1.Desprendibles de pago junio, julio, agosto, septiembre de 2021. (...)” Este oficio es de conocimiento del accionante pues lo aporta en su escrito de tutela.

*Posterior a ello el **25 de noviembre de 2021 con el radicado No. 20734286** se recibió correo electrónico del accionante en el que indicaba anexar una petición relacionada con un embargo aplicado en su asignación de retiro. Sin embargo, revisado el archivo enviado, este no pudo ser consultado ni descargado, pues aparecía en blanco.*

Por lo anterior, mediante oficio del 9 de diciembre de 2021 con radicado No. 1560226 se requirió al accionante a fin de que allegará nuevamente su petición, para poder ser atendida, a saber:

“(…)Revisada la solicitud vía correo electrónico no se evidencian los archivos anexos, favor enviar la documentación nuevamente en formato PDF de manera legible al correo indicado o físicamente por una empresa de correo certificado para atender su requerimiento”.

Este oficio fue enviado al accionante el 10 de diciembre de 2021 al correo electrónico reportado en la petición recibida el 19 de octubre de 2021 (sogafred79@gmail.com), siendo recibido por dicho buzón electrónico, a saber:

No obstante, lo anterior, el accionante NO atendió esta solicitud, y opto por interponer esta acción de tutela. Sin embargo, y en atención a que el accionante dentro de su acción de tutela **Si aporta la petición del 25 de noviembre de 2021**, esta Caja de Retiro procedió al estudio de ésta a fin de dar respuesta de fondo a su solicitud. En primera instancia, se consultó con el Grupo de Nómina y Embargos sobre la medida de embargo que indica se está aplicando sobre su asignación de retiro. En respuesta a dicho requerimiento **el Grupo de Nómina y Embargos mediante Memorando No. 341 – 462 del 14 de diciembre de 2021 con el radicado No. 101912** informó lo siguiente:

Sobre el particular, y de acuerdo con la competencia funcional del Grupo de Nómina y Embargos, nos permitimos informarle que luego de verificada la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (RA) GENESIS JHON FREDY SOGAMOSO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.989.830, se pudo establecer lo siguiente:

1. Sobre la asignación de retiro del citado accionante, opera desde el mes de septiembre 2021 a la fecha, descuento de cuota de alimentos decretado por parte del JUZGADO 01 FAMILIA VILLAVICENCIO en un porcentaje mensual del 50% que corresponde a un valor de (\$1.215.598,00) y primas de junio y diciembre por valor de (\$528.939,00).

2. Sin embargo dichos valores fueron aplicados con ocasión a la hoja de servicios del citado militar que ingresó en la nómina del mes de septiembre de 2021, y se encontraba vigente dicho descuento.

3. Sin embargo, se desconoce a la fecha la forma de pago y vigencia del proceso de alimentos descrito, razón por la cual, esta dependencia mediante **oficio de salida No. 1562499 de fecha 14 de diciembre de 2021¹**, solicitó al JUZGADO 01 FAMILIA VILLAVICENCIO, informar la

¹“(…) De la manera más atenta y con relación al asunto de la referencia, solicitamos a su despacho judicial informar a esta entidad si sobre la asignación de retiro del demandado señor Sargento Viceprimero (RA) GENESIS SOGAMOSO JIMÉNEZ se encuentra vigente descuento de alimentos decretado por su estrado judicial. Lo anterior obedece a que verificado el expediente administrativo del citado militar, no obra mandamiento judicial que permita establecer la vigencia del proceso de alimentos en mención. Así las cosas, solicitamos información en caso de encontrarse vigente dicho embargo de alimentos, nos informen la forma en la cual debe darse aplicación del proceso en mención, y estipular cuál es su forma de pago. Cabe resaltar que el demandado ingresó a la nómina

vigencia del proceso de alimentos y en caso tal de que se encuentre vigente su forma de pago.
2(...)

4. Ahora bien, respecto del descuento de DEMIL, cabe precisar que con ocasión a la aplicación preventiva del descuento de alimentos descrito con antelación, el citado militar a la fecha no posee capacidad de endeudamiento para comprometer emolumentos de su asignación de retiro, razón por la cual esta dependencia no procederá de oficio a aplicar dicho descuento, Máxime cuando la entidad respectiva deberá realizarlo por intermedio de la plataforma SYGNUS destinada para tal fin, previa verificación de la capacidad de endeudamiento del citado militar.(...)”

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, la Caja de Retiro dio respuesta a la petición del accionante recibida con la acción de tutela, que se presume que es la que el accionante indica haber remitido el 25 de noviembre de 2021, mediante oficio del 15 de diciembre de 2021 con el radicado No. 1562897 Esta respuesta fue enviada a los correos electrónicos reportados por el accionante en su petición y en su escrito de tutela (sogafred79@gmail.com; luisacarolinaagudelo22@gmail.com; luisa.agudelo@defensoriamilitar.org), siendo recibido por dos de estos dos correos electrónicos.

1.5. Pruebas

- ✓ Archivo digital derecho de petición incoado ante La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), el día 25 de noviembre del año 2021.
- ✓ Pantallazo donde se ve la radicación del derecho de petición.
- ✓ Respuesta del 5 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
- ✓ Correo electrónico donde la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), envía respuesta al derecho de petición.
- ✓ Solicitud de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) al señor GÉNESIS JHON FREDY SOGAMOSO JIMÉNEZ solicitando entrega de manera legible la petición con el No. 20734286 del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual indica “DERECHO DE PETICIÓN, SOLICITANDO INFORME DETALLADO DE DESCUENTO EN LA MESADA”.
- ✓ Derecho de petición del 19 de octubre de 2021 recibido con el radicado No. 20719107.
- ✓ Oficio del 18 de noviembre de 2021 con el radicado No. 1551802 mediante el cual se da respuesta a la petición del 19 de octubre de 2021 con el radicado No.20719107.

de la entidad a partir del mes de septiembre de 2021. De antemano agradecemos su atención prestada, y esperamos una pronta respuesta por parte de su despacho. (...)”

² Este oficio fue enviado al correo electrónico a dicho Despacho Judicial (fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo recibido por dicho buzón electrónico

- ✓ Oficio del 9 de diciembre de 2021 con el radicado No. 1560226 mediante el cual se informa al accionante que la solicitud enviada el 25 de noviembre de 2021 es ilegible.
- ✓ Acuse de recibo certimail del oficio del 9 de diciembre de 2021 con el radicado No. 1560226.
- ✓ Petición del 26 de noviembre de 2021 aportada por el accionante con la acción de tutela.
- ✓ Memorando No. 341 – 462 del 14 de diciembre de 2021 con el radicado No. 101912 del Grupo de Nómina y Embargos.
- ✓ Hoja de servicios del accionante y expediente prestacional.
- ✓ Oficio del 14 de diciembre de 2021 con radicado No. 15622499 dirigido al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.
- ✓ Acuse de recibo certimail del oficio del 14 de diciembre de 2021 con radicado No. 15622499.
- ✓ Oficio del 15 de diciembre de 2021 con el radicado No. 15462897 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición del accionante.
- ✓ Acuse de recibo certimail del oficio del 15 de diciembre de 2021 con el radicado No. 15462897.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) vulnero los derechos fundamentales de petición y dignidad

humana del señor Génesis Jhon Fredy Sogamoso Jiménez al no dar respuesta de fondo a la petición 25 de noviembre de 2021.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁵.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener*

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

Evidentemente al no ser resueltas las peticiones se ven vulnerados otros derechos fundamentales.

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁶

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto el Génesis Jhon Fredy Sogamoso Jiménez pretende la protección de sus derechos fundamentales petición y dignidad humana los cuales considera vulnerados por parte de la accionada al obtener respuesta a la petición presentada el 25 de noviembre de 2021.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado. Asunto diferente es que el accionante no esté de acuerdo con la respuesta entregada. Sin embargo, cuenta con la información

6

necesaria para tomar a continuación una decisión que satisfaga o aclare sus pretensiones.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que profirió el 15 de diciembre de 2021 el oficio No. 1562897, dando respuesta a lo solicitado por el señor Génesis Jhon Fredy Sogamoso Jiménez, la cual fue debidamente notificada el día de 15/12/2021 a los correos sogafred79@gmail.com, luisacarolinaagudelo22@gmail.com y luisa.agudelo@defensoriamilitar.org, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, al configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición y dignidad humana que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Génesis Jhon Fredy Sogamoso Jiménez y al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8acf7e08700b9d57ced604e128eab660ebd66f05bc4080f222dbe13e42c5053**

Documento generado en 12/01/2022 09:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>